

REGLAMENTO DE ESTUDIOS OFICIALES DE MÁSTER DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

El Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 5 de noviembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos, aprobó el presente Reglamento (modificado en la sesión de 17 de mayo de 2017).

PREÁMBULO

Este Reglamento articula la organización de los estudios oficiales de Máster universitario de la Universidad Politécnica de Cartagena (en adelante UPCT). Se elabora en virtud de la autonomía para regular dichos estudios que confiere a las universidades la legislación vigente, que estructura las enseñanzas universitarias en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Esta normativa interna deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Posgrado de la UPCT.

Este Reglamento es fruto de una evolución desde su primera versión, de finales del año 2008 y como consecuencia de la publicación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación las enseñanzas universitarias oficiales. Tras esta versión, y con la entrada en vigor de dos Decretos que introducen cambios sustanciales, el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, que modifica al anterior, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, el Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 13 de abril de 2011 y según lo dispuesto en los Estatutos de la UPCT, aprobó el Reglamento de Estudios Universitarios Oficiales de Máster y de Doctorado de la Universidad Politécnica de Cartagena, que fue posteriormente modificado en la sesión de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2012.

Tras la publicación mediante el Decreto 72/2013, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Integrado de los Estatutos, del Gobierno de la Región de Murcia publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 16 de julio de 2013, se hizo necesaria también su adaptación a dicho Texto Integrado.

La creación de la Escuela Internacional de Doctorado de la UPCT ha propiciado el presente cambio normativo. La principal consecuencia ha sido una separación de las normas reguladores de ambos estudios: Máster y Doctorado, propiciando así la elaboración de este nuevo Reglamento de Estudios Oficiales de Máster de forma separada y autónoma, aprovechando a su vez esta circunstancia para una actualización de su articulado.

Tradicionalmente ha existido un fuerte vínculo entre algunos títulos de Máster y el Departamento que imparte su docencia de manera mayoritaria. Aunque esta vinculación no es negativa, sí ha originado que la necesaria vinculación entre el título y el Centro al que está adscrito, se haya producido con la suficiente intensidad. Esta situación, que perjudica a la aplicación del necesario Sistema de Garantía Interno de Calidad, con las consecuencias que ello conlleva y que repercuten en el proceso de acreditación del título, debe ser minimizada.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Estructura de las enseñanzas universitarias.

Artículo 4. Definiciones.

TÍTULO II

LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE MÁSTER

Artículo 5. Denominación y órganos responsables del título.

Artículo 6. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster.

Artículo 7. Admisión en las enseñanzas oficiales de Máster.

Artículo 8. Estructura del título de Máster Universitario.

Artículo 9. Másteres que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas.

Artículo 10. Reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas de Máster.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Artículo 11. Elaboración de los planes de estudios de Máster.

Artículo 12. Aprobación, verificación, modificación, acreditación y extinción de las enseñanzas oficiales de Máster.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER

Artículo 13. La Comisión de Posgrado.

Artículo 14. Competencias de la Comisión de Posgrado de la UPCT.



TÍTULO V

PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE FIN DE MÁSTER

Artículo 15. Candidatos/as al premio.

Artículo 16. Órganos responsables.

Artículo 17. Número de premios.

Artículo 18. Mención en el expediente académico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer y regular los procedimientos de la elaboración, propuesta, aprobación, seguimiento y evaluación de los programas conducentes a los títulos oficiales de Máster Universitario, la organización de estas enseñanzas, la composición y funciones de sus órganos competentes, así como la gestión académica de estas titulaciones, de acuerdo con la nueva ordenación de los estudios oficiales definida por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

Artículo 2. Principios generales.

De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias, entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudio deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse:

- Desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudio en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.
- Desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Décima de la Ley 51/2003, de 12 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudio en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.
- De acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudio en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores.

Artículo 3. Estructura de las enseñanzas universitarias.

1. Las enseñanzas universitarias de Grado y Máster tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.
2. Las titulaciones de Máster tienen como finalidad la adquisición de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académico-docente, profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

Artículo 4. Definiciones.

- **Programa de Máster:** para obtener el título de Máster universitario es necesario haber superado un período de formación y un Trabajo Fin de Máster. El Programa de Máster es el conjunto organizado de todas las actividades formativas que conducen a la obtención del título.
- **Homologación del título de Máster:** reconocimiento oficial de la formación superada para obtener un título de Máster-extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención del título de Máster en España.
- **Practicum:** conjunto de actividades que el/la estudiante puede realizar en la Universidad o en instituciones vinculadas a la Universidad mediante convenios o conciertos, que permiten (supervisadas por un/a docente) poner en práctica y aplicar profesionalmente los conocimientos teóricos previamente estudiados. El Practicum debe servir de puente entre la vida académica del/la estudiante y su futuro desarrollo profesional.
- **Ramas de Conocimiento:** todos los estudios se agrupan según el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, en cinco ramas de conocimiento (Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura) que son grandes áreas del saber cuya seña de identidad es un conjunto de materias que son la esencia de cada rama. Cada rama de conocimiento puede subdividirse en distintos campos de conocimiento.

TÍTULO II

LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE MÁSTER

Artículo 5. Denominación y órganos responsables del título (1).

1. La denominación del título será “Máster Universitario en T, en la Especialidad E (en su caso) por la Universidad Politécnica de Cartagena”, siendo T el nombre del título. La denominación del título será acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación. No conducirá a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.
2. Las Escuelas y Facultades (en adelante Centros) son los responsables académicos de organizar las enseñanzas y la gestión administrativa correspondiente de todos los títulos de Máster adscritos. Las funciones atribuidas a dichos Centros son las que se derivan de la aplicación del presente Reglamento, además de las indicadas en los Estatutos de la UPCT y la legislación vigente.

(1) Se modifica el apartado 3 del artículo 5 (sesión de consejo de Gobierno de 17 de mayo de 2017).

3. Para el desarrollo de estas funciones, los Centros podrán contar con la ayuda de un Coordinador/a por título. Éstos/as serán nombrados por el Rector/a, debiendo ser un PDI doctor a tiempo completo que imparta docencia en el título, y para su nombramiento contarán con el visto bueno de la Junta de Centro correspondiente.

4. Se autoriza al Vicerrectorado con competencias en títulos de Posgrado la elaboración de un documento que regulará todos los aspectos de coordinación académica en títulos de Grado y Máster, y en el cual se podrán establecer requisitos adicionales para la designación y funciones concretas a desarrollar por los Coordinadores/as de Máster. Este documento deberá contar con la aprobación del Consejo de Gobierno de la UPCT

Artículo 6. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster.

Se podrá acceder a un Máster en cada uno de los siguientes casos:

- a) Estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.
- b) Los titulados/as conforme a sistemas educativos ajenos al EEES podrán acceder a los estudios oficiales de Máster sin necesidad de homologar sus títulos. Previamente, la Universidad deberá comprobar que acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que la titulación obtenida faculta, en el país expedidor del título, para el acceso a enseñanzas de Posgrado. El acceso por esta vía no implicará en ningún caso la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado/a, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

Para el acceso a los estudios de Máster, quienes acrediten poseer un título extranjero no homologado en España deberán solicitar, con antelación al proceso de admisión, la comprobación del nivel de formación equivalente de sus estudios con una de las titulaciones oficiales españolas. La solicitud de comprobación de nivel de formación equivalente se resolverá, previo informe favorable de la Comisión Académica responsable de los estudios, por la Comisión del Consejo de Gobierno de la UPCT competente en temas de enseñanzas oficiales de Máster (en adelante, la Comisión de Posgrado). La solicitud y la documentación acreditativa que deben aportar los candidatos/as se tramitarán en la forma que se establezca en las normas e instrucciones de admisión y matrícula para cada Curso académico.

Artículo 7. Admisión en las enseñanzas oficiales de Máster.

1. La admisión en un Máster se decidirá conforme a las normas e instrucciones de admisión y matrícula que se dicten para cada Curso académico por resolución rectoral.

2. Los Centros responsables establecerán los criterios de baremación y selección de las solicitudes de admisión de estudiantes, previamente al período de preinscripción del alumnado y según lo aprobado en la memoria del plan de estudios verificado o en la última modificación aprobada. En el caso de adición de criterios a los anteriores, los Centros deberán remitirlos al Vicerrectorado que tenga las competencias de los estudios respectivos de la UPCT con la antelación debidamente indicada en el Curso académico.

3. Los/as estudiantes presentarán una solicitud de admisión a las enseñanzas oficiales de Máster a través de los medios que la UPCT disponga cada Curso académico. El Centro al que esté adscrito el Programa resolverá acorde a los criterios de admisión y de baremación publicados. A partir de entonces, los/as estudiantes admitidos podrán formalizar su matrícula en la forma, plazos y con los requisitos que se establezcan en las normas e instrucciones de admisión y matrícula que, a estos efectos, se aprobarán mediante resolución del Rector/a para cada Curso académico.

4. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento de la UPCT evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

5. La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo de que esté en posesión el interesado/a, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Máster.

Las solicitudes de admisión y matrícula que estén fuera de los plazos oficiales establecidos, así como las modificaciones en matrículas ya realizadas, deberán ir motivadas. Tras el análisis de éstos, el Director/a o Decano/a de Centro podrá autorizar o denegar la solicitud, resolución que podrá ser reclamada ante el Rector/a de la UPCT. En cualquier caso la admisión de estudiantes deberá ser previa a la finalización del primer cuatrimestre del Curso académico. Es decir, las solicitudes deberán presentarse antes del inicio de la convocatoria de exámenes de febrero.

Excepcionalmente, y cuando se trate de situaciones reguladas por acuerdos con organismos públicos de otros países, la Comisión de Posgrado podrá autorizar la matrícula en fechas posteriores, considerándose en este caso una matrícula a tiempo parcial, sin que estos casos contabilicen dentro del cupo de matrículas a tiempo parcial que pueden ser otorgadas para cada Curso académico y debiendo contar con el visto bueno de la Comisión General de Progreso y Permanencia.

6. Los/as estudiantes podrán proceder a la ampliación de matrícula de asignaturas de segundo cuatrimestre en los períodos y condiciones establecidos por las normas de matrícula que se establezcan en cada uno de los Cursos académicos, de tal manera que se garantice la coherencia académica y secuenciación de los estudios para que puedan alcanzarse eficazmente los objetivos del plan de estudios.

7. El Director/a, Decano/a del Centro podrá acordar la admisión condicionada a un Máster, previo informe de la Comisión Académica responsable del mismo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre en trámite la acreditación de la comprobación de nivel de titulados extranjeros no homologados ajenos al EEES.
- b) Cuando la Comisión Académica del Centro dictamine la necesidad de la superación de formación adicional como requisito para el acceso al Máster.
- c) Cuando se requiera al interesado/a para la aportación de documentos, su traducción o legalización por vía diplomática.

En el caso de que no se cumplieran las condiciones establecidas en la resolución de admisión condicionada quedarán anuladas todas las actuaciones, y en todo caso, antes de la generación de actas de las asignaturas en la que esté condicionalmente matriculado/a.

8. Con el objetivo de que el/la estudiante proveniente de otros sistemas de educación pueda acreditar los conocimientos lingüísticos para el normal desarrollo de sus estudios, el Centro podrá establecer, como criterio adicional para la admisión, la obtención de una puntuación mínima en una prueba de idioma. Esta prueba de idioma deberá tener como finalidad comprobar las aptitudes lingüísticas para el correcto seguimiento de los estudios.

9. La admisión estará condicionada a la presentación de la documentación acreditativa, en el caso de estudiantes que estén pendientes de la formalización de la documentación justificativa o de otros requisitos administrativos (legalización de documentos extranjeros, traducción de documentos, etc.). Como norma general, el plazo máximo para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos tendrá que ser antes del final del período de matrícula correspondiente.

Artículo 8. Estructura del título de Máster Universitario.

1. El Plan de Estudios conducente a la obtención del título de Máster Universitario tendrá entre 60 y 120 ECTS que contendrán toda la formación teórica y práctica que el/la estudiante debe adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, Trabajo de Fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características del título.

2. El título de Máster Universitario deberá adscribirse a alguna de las ramas de conocimiento detalladas en el artículo 12.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

3. Los Centros definirán los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada por el/la estudiante. Dichos complementos formativos podrán formar parte del Máster siempre que el número total de créditos a cursar no supere los 120. En todo caso, formen o no parte del Máster, los créditos correspondientes a los complementos formativos tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de créditos de nivel de Máster. La oferta de complementos de formación será la suficiente para que se permita el acceso a cada Máster desde diferentes titulaciones. Estos complementos pueden ser materias de otros Másteres o Grados de la UPCT.

4. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.
5. Se cuidará que el plan de estudios de Máster tenga una estructura flexible y un sistema transparente de reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos que permita el acceso desde distintas formaciones previas, así como la movilidad estudiantil y la formación continua.
6. Con excepción del Trabajo Fin de Máster, las materias del plan de estudios tendrán un valor de entre 3 y 12 ECTS. No se podrá obligar al/la estudiante a cursar más de 60 ECTS por año, ni más de los exigidos para completar la titulación. El número mínimo de créditos en los que se podrá matricular un/a estudiante en la modalidad de tiempo parcial vendrá dado por la regulación que se haga en la Universidad y en el marco de la legislación vigente.
7. Para favorecer la movilidad de estudiantes, algunas de las materias optativas podrán corresponder a materias de otros Másteres Universitarios equivalentes de universidades dentro del EEES, siempre y cuando exista un acuerdo de movilidad y cooperación con la otra institución.
8. El plan de estudios podrá contemplar la realización de prácticas externas. Estas prácticas, efectuadas mediante convenio o acuerdo, se realizarán en el marco de una colaboración entre la UPCT y el centro, entidad, institución o empresa de acogida, programándose de modo que no se impida que los/as estudiantes pueda cursar parte de su formación en otra universidad. El COIE ayudará a facilitar la gestión administrativa del proceso. El Practicum no podrá exceder los 20 ECTS, que se contabilizarán como parte de la carga lectiva global.
9. Las enseñanzas de Máster concluirán con la elaboración y defensa pública de un Trabajo Fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 ECTS. Este trabajo será regulado por normativa específica a propuesta de la Comisión de Posgrado y aprobada por el Consejo de Gobierno de la UPCT.
10. Estas enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007 de Universidades y por el Decreto 203/2009, de 26 de junio, de la Región de Murcia. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) del Ministerio de Educación.

Artículo 9. Másteres que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas.

Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, los planes de estudio deberán adecuarse a las condiciones que

legalmente se establezcan y ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer la profesión respectiva. A tales efectos, se justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones. El número de créditos de estos Másteres deberá favorecer la movilidad de estudiantes y tener referentes de calidad a nivel español y del resto del EEES.

Artículo 10. Reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas de Máster.

1. Se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida, por una única vez, en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título. En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos Fin de Máster.

3. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios de Máster. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos, por lo que no computarán a efectos del baremo del expediente.

No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial. A tal efecto, en la memoria de verificación del nuevo plan de estudios propuesto y presentado a verificación se hará constar tal circunstancia según se desarrolla en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

4. En todo caso, se deberá incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo.

5. La transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales reguladas a partir del Real Decreto 1393/2007, del mismo nivel académico cursadas y con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial. Todos los

créditos obtenidos por el/la estudiante en enseñanzas oficiales en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico acorde a la legislación vigente.

6. Los/as estudiantes matriculados en un Máster podrán solicitar el reconocimiento de créditos a la Dirección del Centro responsable. Las Comisiones Académicas competentes informarán sobre estas solicitudes al órgano responsable de la UPCT, quien podrá reconocer créditos siempre que cumplan los apartados anteriores y guarden relación con el título en el que se desean reconocer los créditos.

Asimismo, los Licenciados/as, Arquitectos/as e Ingenieros/as titulados conforme a planes de estudio previos al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, podrán ver reconocidos parte de los créditos de los programas de Máster que cursen, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los segundos ciclos de sus titulaciones de origen y los previstos en las enseñanzas solicitadas.

7. En el caso de que el reconocimiento de créditos para estudios de Máster sea repetitivo, se establecerán tablas de reconocimiento entre estos planes de estudio, que deberán ser propuestas por las Comisiones Académicas de los Centros y aprobadas en Consejo de Gobierno de la UPCT.

8. El procedimiento y la documentación a aportar para la solicitud del reconocimiento de créditos será el establecido en las normas e instrucciones de admisión y matrícula antes de cada Curso académico.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Artículo 11. Elaboración de los planes de estudios de Máster.

1. La memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales de Máster deberá incluir los apartados indicados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio). La cumplimentación de la memoria que acompañará a la solicitud de verificación de los títulos se materializará a través del soporte informático desarrollado al efecto por el Ministerio de Educación.

2. La elaboración de las propuestas de los títulos de Máster Universitario podrá ser a iniciativa de Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Grupos de Investigación y Centros. En el caso de Másteres correspondientes a profesiones reguladas o que representen de forma directa la adaptación de estudios regulados por disposiciones anteriores al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, la iniciativa de la propuesta corresponderá siempre a los Centros en la forma que articulen sus normas de funcionamiento interno.

3. Tanto el personal docente e investigador (PDI) proponente de los estudios como los que finalmente participen en la docencia deberán tener el grado de Doctor/a. Previa autorización de la Comisión de Posgrado, podrá participar profesorado con la titulación de Ingeniero/a, Licenciado/a o Arquitecto/a que no tenga el grado de Doctor/a en aquellas titulaciones en las que esté debidamente justificado.

4. La aprobación de los planes de estudios corresponderá a los Centros como responsables de la gestión académica y administrativa de los mismos (uso de recursos, gestión de expedientes, secretaría académica, etc.), que elevarán sus propuestas a la Comisión de Posgrado para la aprobación, si procede, por parte del Consejo de Gobierno de la UPCT.

5. La UPCT podrá, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Máster Universitario. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificarán todos los aspectos obligatorios indicados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, que lo modifica, y el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, relativo a la expedición de títulos universitarios oficiales. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, se deberá acompañar certificación expedida por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora, del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades extranjeras de que se trate. En todo caso, la universidad española, especificada por el convenio, custodiará los expedientes de los títulos que expida.

6. A efectos de lo anterior se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación, a efectos del procedimiento establecido en el artículo 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio). Dicha solicitud deberá estar suscrita por todas las universidades participantes que, asimismo, deberán designar a cuál de ellas corresponderá la representación en el citado procedimiento.

Artículo 12. Aprobación, verificación, modificación, acreditación y extinción de las enseñanzas oficiales de Máster.

1. Los títulos de Máster serán aprobados por la Junta de Centro al que el Máster vaya a adscribirse, a la vista del informe recibido por los Departamentos participantes.

2. El título de Máster Universitario propuesto será informado por la Comisión de Posgrado, quien tramitará la propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. La aprobación de los estudios de Máster Universitario por parte del Consejo de Gobierno no implicará necesariamente su implantación, quedando ésta condicionada a la disponibilidad de los recursos necesarios.

4. La Universidad enviará el plan de estudios aprobado en Consejo de Gobierno al Ministerio de Educación para su verificación. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la autorización de la implantación del mismo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto 203/2009, de 26 de junio.
5. El proceso de verificación, modificación y acreditación de los títulos de Máster se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 a 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio). Las modificaciones a los títulos serán propuestas por los Centros, analizadas por la Comisión de Posgrado y, en su caso, aprobadas en Consejo de Gobierno.
6. Son los Centros, a través de sus órganos de representación, los que pueden tomar la iniciativa de no ofertar para los cursos siguientes estudios de Máster implantados cuando se den las circunstancias que lo justifiquen.
7. La extinción de un título deberá presentarse para su aprobación a la Comisión de Posgrado antes del 1 de febrero que, a la vista de los argumentos presentados elevará, si procede, la decisión a Consejo de Gobierno.
8. Los Centros deberán tener aprobados, para su aplicación en los procesos de decisión sobre la implantación y la extinción de títulos, un protocolo para la toma de esta decisión.
9. El Vicerrectorado con competencias en títulos de Máster Universitario desarrollará un protocolo, que deberá ser aprobado por la Comisión de Posgrado, que establecerá los procedimientos, plazos y documentación a presentar para la solicitud de verificación, de implantación, seguimiento externo y acreditación de los títulos de Máster Universitario.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER

Artículo 13. Las Comisiones de Posgrado.

La Comisión de Posgrado es competente en las cuestiones relacionadas con la aprobación y el desarrollo de los estudios de Másteres oficiales y Doctorado de la UPCT, así como con la propuesta y ordenación de los Títulos Propios y de Especialización. Su composición se establecerá conforme a lo que dispongan los Estatutos de la Universidad, siendo los nombramientos de sus miembros realizados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 14. Competencias de la Comisión de Posgrado de la UPCT.

Son funciones de la Comisión de Posgrado:

- a) Establecer los criterios generales que habrán de regir las actuaciones de los Centros en los estudios de Máster que tengan adscritos.
- b) Informar y proponer al Consejo de Gobierno de la UPCT sobre las solicitudes de implantación de Títulos Propios, de Máster Universitario o de Doctorado.

- c) Velar para que las propuestas de los títulos se atengan a los requisitos y normas de presentación estipuladas en la legislación vigente, así como a las directrices contenidas en el presente Reglamento.
- d) Asignar, a propuesta de los Centros, Departamentos e Institutos, los créditos de cada una de las actividades formativas del Programa.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno la oferta de plazas de los estudios de Máster y Doctorado, así como el número mínimo y máximo de estudiantes para autorizar la impartición de dichos títulos de Máster y Doctorado.
- f) Aprobar el procedimiento y el calendario para la presentación de las propuestas de nuevos títulos de Máster y Doctorado.
- g) Autorizar las propuestas de colaboración de profesionales o investigadores/as que no sean profesores/as universitarios en un programa de Máster o Doctorado.
- h) Autorizar, a propuesta del órgano responsable de la enseñanza en cada Programa, los acuerdos académicos de colaboración con otras universidades, necesarios para el desarrollo o intercambio de estudiantes de cada Programa.
- i) Aprobar los requisitos de admisión de estudiantes a los distintos estudios de Máster y Doctorado, así como los criterios de valoración de méritos de cada Programa.
- j) Informar al Consejo de Gobierno sobre las propuestas de convenios de colaboración en materia de Másteres con otras instituciones u organismos públicos y privados, así como con empresas.
- k) Informar y proponer al Consejo de Gobierno las modificaciones que los Programas introduzcan en su estructura, oferta docente, o profesorado, siempre que estas modificaciones se atengan a lo recogido en el artículo 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio) y, en su caso, a lo establecido en la legislación autonómica vigente.
- l) Proponer, a iniciativa propia o de los órganos responsables del desarrollo de las enseñanzas oficiales de Máster o Doctorado, posibles modificaciones del presente Reglamento para su aprobación por Consejo de Gobierno.
- m) Apoyar las actuaciones de los Centros para garantizar la calidad de las enseñanzas oficiales de Máster mediante la aplicación de mecanismos de evaluación y de implantación y seguimiento de mejoras.
- n) Resolver las solicitudes de comprobación de nivel para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster para estudiantes con titulaciones sin homologar y ajenas al EEES.
- o) Resolver cuestiones que resulten necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento o que puedan ser sometidas a su consideración.
- p) Cualquier otra establecida por este Reglamento, que le pueda ser asignada por la legislación vigente o por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO V

PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE FIN DE MÁSTER

Artículo 15. Candidatos/as al premio.

1. Podrán optar a estos premios los/as estudiantes que tengan los mejores expedientes de cada Curso académico, cualquiera que sea la convocatoria en que hayan concluido sus estudios dentro del correspondiente curso.
2. Los premios podrán concederse directamente a los/as estudiantes cuya calificación media del expediente académico sea más elevada, siempre que sea igual o superior a 8 puntos sobre 10, o bien, se podrá convocar una prueba complementaria para su concesión. Los Centros podrán, a su criterio, exigir una nota mínima superior a este valor.
3. La calificación del expediente será la media aritmética resultante de ponderar las calificaciones obtenidas en cada asignatura, multiplicando la calificación por el número de créditos que le correspondan, y dividiendo la suma de estas calificaciones ponderadas por el número total de créditos de la titulación.
4. Se tomarán en cuenta la totalidad de los créditos cursados por el/la estudiante en los estudios de Máster, aunque supere el mínimo exigible para la obtención del título.
5. Cuando en el expediente del/la estudiante conste alguna asignatura como reconocida, si fuera posible establecer la calificación obtenida en la asignatura que da origen a la convalidación, será ésta la que se tome en consideración para el cálculo de la media. Si por el contrario no fuera posible, la asignatura convalidada no se tomará a los efectos del cálculo de la media.

Artículo 16. Órganos responsables.

1. Corresponde a cada Centro establecer el procedimiento de asignación de premios a seguir para las titulaciones de Máster Universitario adscritas al mismo, así como, en caso de acordarse, las características de la prueba complementaria, su incidencia en la nota media del expediente, la composición de la Comisión que haya de juzgarla, y la nota mínima necesaria para poder concurrir.
2. Con anterioridad al 25 de noviembre, en cada Centro se constituirá una Comisión que formulará una propuesta de concesión de premios extraordinarios Fin de Máster. La propuesta de candidatos/as al premio será publicada en el Tablón Oficial Electrónico y en la web propia del Centro correspondiente. Contra la misma se podrá presentar reclamación en el plazo de cinco días naturales ante el Director/a, Decano/a del Centro, que resolverá en el plazo máximo de cinco días hábiles.
3. Los premios podrán ser declarados desiertos.
4. El Director/a o Decano/a del Centro remitirá al Vicerrectorado competente en materia de Posgrado la propuesta definitiva antes del 5 de diciembre del año en curso.

Artículo 17. Número de premios.

1. Para la concesión de premios extraordinarios Fin de Máster se tomará como unidad de concesión cada una de las titulaciones. El número máximo de premios de esta naturaleza que podrán ser concedidos en cada titulación vendrá determinado por el número de estudiantes que hayan concluido los correspondientes estudios en el Curso académico anterior al momento de su concesión.
2. Se podrá conceder 1 premio por cada 10 estudiantes egresados/as. Así, si el número de egresados/as es mayor o igual a 10 y menor o igual a 19, se concederá un premio. Con este mismo criterio se asignarán el resto.
3. En ningún caso podrá otorgarse 1 premio con un número menor a 10. No obstante, cuando en un Curso académico no se llegue al mínimo de egresados/as en una titulación, podrán contabilizarse para el curso siguiente, permitiéndose en este caso concurrir a los/as estudiantes que no pudieron optar al premio a la convocatoria siguiente a las que les correspondía por promoción.

Artículo 18. Mención en el expediente académico.

1. El Vicerrectorado competente en materia de Posgrado emitirá un certificado individual acreditativo de la concesión del correspondiente premio, que quedará reflejado en el expediente académico del interesado/a. Asimismo, se hará constar en su título oficial y le dará derecho a la exención de los precios públicos por la expedición del mismo.
2. En el caso de que el interesado/a hubiera solicitado el título antes de la concesión del premio extraordinario, su reconocimiento en el mismo así como, en su caso, la devolución de los precios públicos por la expedición del título oficial, deberán realizarse a petición del interesado/a.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Los Programas de Máster o Doctorado con directrices generales propios o aquellos que se organicen conjuntamente con otras universidades, podrán ver modificadas las normas generales de funcionamiento reguladas en este Reglamento.

Disposición Adicional Segunda.

Los recursos administrativos interpuestos contra los acuerdos, en primera instancia, de las Comisiones de Posgrado de la UPCT serán resueltos por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedarán derogados, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las versiones anteriores de los Reglamentos por los que se regulan los estudios oficiales de Máster de la UPCT.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la UPCT.

Disposición Final Segunda.

Se autoriza al Vicerrectorado competente en la materia para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Reglamento.